



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00039 00
INVESTIGADO:	FREDY GARCÍA TRUJILLO
CARGO:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO
INFORME:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 021-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de julio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **FREDY GARCÍA TRUJILLO** en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en el informe presentado por la oficina de control disciplinario de la fiscalía en la que remitió queja disciplinaria y relación de servidores que se encontraban pendientes con HV y B&R en la plataforma SIGEP en el que se señaló³:

“De acuerdo con el documento aportado a la noticia, donde se hace referencia a posibles conductas de servidores que ostenta el cargo de fiscales en la Dirección Seccional Tolima; es claro que esta Dirección no tiene competencia para conocer actuaciones en su contra dada la calidad de cada uno de los funcionarios judiciales, por lo que se abstiene evaluar y remite por competencia copia de la noticia disciplinaria con radicada No. 52202 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima, para que se investigue, las presuntas conductas de los servidores”.

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00039 00
Disciplinable: Fredy García Trujillo
Cargo: Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **FREDY GARCÍA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.413 en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 44 del 19 de enero de 2024⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de enero de 2024⁵.

2.- Mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Fredy García Trujillo en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.⁶
- Informe presentado por el disciplinable.⁷
- Certificado de Efinomina-Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur.⁸
- Material probatorio del disciplinable.⁹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 008 Expediente Digital.

⁷ Documento 011 Expediente Digital.

⁸ Documento 011 Expediente Digital.

⁹ Documento 012 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00039 00
Disciplinable: Fredy García Trujillo
Cargo: Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **FREDY GARCÍA TRUJILLO** en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

Del informe presentado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación en contra de Fredy García Trujillo en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y su declaración de bienes y rentas en el SIGEP II.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los*

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00039 00
Disciplinable. Fredy García Trujillo
Cargo: Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹²”.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario el informe presentado por el disciplinable en el que señaló:

“Segundo: Con base a lo anterior, cada año y periodo en el cual estuve vinculado con la Fiscalía General de la Nación 2004 a 2022, cumplí sagradamente con esta obligación, tanto que en el archivo personal donde llevaba todas mis actuaciones mientras estuve laborando en dicha entidad nunca pero nunca recibí un llamado o alerta respecto a la no presentación de los documentos a la plataforma SIGEP, máxime cuando esta es una actividad que es de entero conocimiento de todos los que laborábamos allí y su elaboración era casi que en conjunto por cuanto así resolvíamos dudas e inquietudes al respecto, lo que significa que estábamos enterados de dicha obligación y así entonces la cumplí en su tiempo, como igual lo hice en los años subsiguientes, he de resaltar que mi información no cambió durante el tiempo que estuve vinculado con la fiscalía general de la nación seccional Ibagué.

Vale la pena aclarar que producto de la implementación del SIGEP II, se reportaron inconvenientes relacionados con la pérdida de información por un daño causado en el servidor de archivo HADOOP, por lo que no se le puede endilgar falta disciplinaria alguna al doctor Justiniano Rodríguez Bahamón, más aún, cuando esta acreditado que producto de la migración se perdió información reportada por los servidores, es decir, que existe una duda que en el caso particular deberá ser resuelta a favor del disciplinable.

Tercero: Dice el expediente que deje cumplir con dicha obligación (SIGEP) en el año 2015, es inconcebible que luego de 6 o 8 años venga el quejoso a señalar sin fundamento alguno que estoy en una falta disciplinaria al no encontrar constancia de presentación de los citados documentos y actualizaciones en esa plataforma, tal como lo señalaré en el siguiente numeral.

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00039 00
Disciplinable: Fredy García Trujillo
Cargo: Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Cuarto: Se tiene que la presente investigación disciplinaria se dio inicio por el contenido del oficio N° 31500-04685 de fecha 22 de noviembre de 2018 expedido por el funcionario PÉDRO ARIEL CUBILLOS IBATÁ Subdirector Regional Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación y dirigido al Director Control Disciplinario de la misma fiscalía, en donde en el segundo párrafo dice textual lo más importante de esa queja:

VALE LA PENA RESALTAR QUE LA PLATAFORMA SIGEP DESDE EL AÑO PASADO A PRESENTADO PROBLEMAS TÉCNICOS, RAZON POR LA CUAL BORRO INFORMACION DE ALGUNOS SERVIDORES, COMO TAMBIEN QUE ESTE INCONVENIENTE A LA FECHA HA PERSISTIDO. (mayúsculas y subrayas del suscrito).

Quinto: De este párrafo obligatoriamente se debe tener en cuenta los siguientes dichos:

a.- La plataforma desde el año pasado (al parecer 2017) a presentado problemas, no señala terminantemente que fecha exacta, no indica día o mes de ese año, vaya a saberse si efectivamente es desde ese (2017) o desde cuándo (paréntesis del suscrito).

b.- Razón por la cual borro información de algunos servidores (¿?) vuelve al error e irregularidad, cuáles y desde fecha (sic).

Detalle señor magistrado como este funcionario quejoso esta en meras especulaciones y dudas, pues no señala la fecha exacta (día mes y cuando se borró la información y cuales servidores no cumplieron con la obligación de actualizar el SIGEP, **es decir que dicha plataforma no es confiable y mucho menos segura.**

c. Si se borró la información por fallas técnicas y ha persistido por años, ¿qué era lo correcto o lo que tenía que hacer este denunciante?, pues no otra cosa que llamar a los funcionarios que no aparecían con la información necesaria y subsanar dicho impase y no poner en calzas prietas dos instituciones, los dos despachos disciplinarios y hacer su trabajo.

Llamo su atención señoría que en el hipotético caso que no hubiese actualizado mis datos en el SIGEP en el año 2015 esto queda subsanado con la presentación y actualización de los datos en el año siguiente 2016, los cuales no cambiaron en absoluto salvo el aumento del sueldo.

También está el hecho que esos datos que aparecen en la plataforma SIGEP, son los mismos que están en mi declaración ante la DIAN, la cual año a año he presentado cumplidamente, lo que significa que no he ocultado bienes o ingresos durante todo este tiempo, pues mis ingresos y dos propiedades allí constan y fueron adquiridas con los sueldos e bonificaciones provenientes del pago de la fiscalía.

(...)

De cara a lo anterior, es necesario precisar que no existe mérito para continuar con la presente actuación disciplinaria, como quiera que el reproche que se le realiza al disciplinable es la no actualización de su hoja de vida y declaración de bienes y



Radicado 7300125 02-000 2024-00039 00
Disciplinable. Fredy García Trujillo
Cargo: Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

rentas del año 2015, y del acervo probatorio se puede afirmar que el doctor Fredy García Trujillo si presentó su correspondiente declaración ante la DIAN, cumplimiento así con la obligación tributaria para la vigencia que aquí se cuestiona. Sin embargo, no se puede desconocer el hecho que la transición del SIGEP I al SIGEP II generó una pérdida de información que a la postre quedó certificada en la compulsa de copias remitida por la Oficina de Control Interno Disciplinario, es decir, que dicha pérdida de información no es imputable al aquí investigado, máxime, cuando él ha acreditado haber cumplido con su correspondiente deber de presentar la declaración de bienes y rentas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública señaló por su parte frente al proceso de migración del SIGEP I a SIGEP II:

“En este sentido, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por medio de la circular externa 100 – 021 del 10 de diciembre de 2021, la cual se anexa a este oficio. Este Departamento Administrativo informó a los servidores y a las entidades del orden nacional, que el proceso de migración de la información de SIGEP 1 al SIGEP II había finalizado, y que como consecuencia del paso de un sistema a otro, era necesario que tanto las entidades como los servidores y contratistas realizaran un proceso de verificación de la información consignada en el sistema, por lo que la recomendación fue la de realizar el proceso de validación de la información disponible en el SIGEP II, toda vez que es que era posible que presentaran inconsistencias que afectaran la calidad de la información, como puede suceder frente a un proceso de migración, por cambio de tecnología.”

Vale la pena aclarar que producto de la implementación del SIGEP II, se reportaron inconvenientes relacionados con la pérdida de información por un daño causado en el servidor de archivo HADOOP, por lo que no se le puede endilgar falta disciplinaria alguna disciplinable, más aún, cuando está acreditado que producto de la migración se perdió información reportada por los servidores, es decir, que existe una duda que en el caso particular deberá ser resuelta a favor del disciplinable.

Por último, Frente a la solicitud probatoria elevada por el doctor Fredy García Trujillo, este despacho no considera pertinente atender y consecuentemente ordenar el decreto probatorio, como quiera que con las pruebas legalmente allegadas al proceso de marras, está demostrado que ante la DIAN, el disciplinable presentó la declaración de bienes y rentas, es decir, que cumplió con su correspondiente deber tributario, pero presuntamente, por un error de la plataforma no quedó registrada en la Plataforma del SIGEP.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante*



Radicado 7300125 02-000 2024-00039 00
Disciplinable: Fredy García Trujillo
Cargo: Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **FREDY GARCÍA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.413 en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af41b92763c00876fd7a9bdad2ae970b0a9688fba510528a0b0bbc2b7d29458c**

Documento generado en 17/07/2024 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>